



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Nilce Tavera Cuadros¹
Ejecutados: Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez² y Otros
Acumulado: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: José Orlando Díaz Ariza³
Ejecutados: Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez
Herederos de Juan Bautista Alzáte Pérez⁴
Radicado: 630013103003-2021-00135-00

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Nilce Tavera Cuadros formuló, a través de apoderada, demanda para inicio de proceso ejecutivo singular en contra de Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez, Pablo Enrique Alzáte Bonilla y José Orlando Díaz Ariza.

Mediante auto del 15-07-2021 se libró la orden de apremio reclamada, a la par del decreto de medida cautelar de embargo sobre una cuota del predio distinguido con la matrícula 280-188037 titulado por el ejecutado Alzáte Gutiérrez.

Inscrita la cautela se dispuso, entre otros, citar al acreedor hipotecario inscrito en el folio respectivo, esto es José Orlando Díaz Ariza, también ejecutado en la causa singular.

Dentro de dicho proceso Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez y Pablo Enrique Alzáte Bonilla no formularon excepciones.

¹ lauram.19@hotmail.com

² loaizalc@hotmail.com

³ luisdiegoabogado@hotmail.com

⁴ danielapinzon1222@gmail.com - PACHOGONZALEZ69@hotmail.com



Por su parte, José Orlando Díaz Ariza si ejerció tal conducta, defensa de la que no corrió traslado simultáneo a sus contendores.

Seguidamente, el citado Díaz Ariza, esta vez como acreedor hipotecario, formuló su demanda en acumulación a este proceso donde fue citado.

Así, se libró mandamiento ejecutivo acumulado mediante auto del 18-03-2022 en contra de Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez y Juan Bautista Alzáte Pérez como titulares del dominio en ese momento, decretándose el embargo del bien dado en garantía real, verificándose posteriormente su inscripción y su posterior secuestro.

Posteriormente sobrevino el deceso del ejecutado Juan Bautista Alzáte Pérez, integrándose al asunto sus sucesores José Fernando, Mario y Eliber Alzáte Pérez, quienes en sus respectivas oportunidades formularon excepciones a través de apoderada, sin correr traslado simultáneo a las partes.

A la par, se integraron a los herederos indeterminados del fallecido, cuya representación se encomendó a un curador ad litem, quien en tiempo arribó contestación sin oposición.

Por su parte, Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez propuso, a través de apoderado, excepciones de mérito, quien tampoco remitió en simultánea su defensa a los demás intervinientes.

Así, mediante auto del 04-05-2023 se corrió traslado de las defensas aludidas, recibiendo réplica de la parte ejecutante en el juicio singular, sin solicitud probatoria.

Puestas en este orden las cosas, se aprecia integrado el contradictorio, razón por la que se abre paso el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia pública objeto de esta decisión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 443.2 del C.G.P sostiene que agotado el traslado de las excepciones de mérito hay lugar a señalar fecha y hora para surtir la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 Ib siempre que se trate de un asunto de menor o mayor cuantía como este.



Por su parte artículo 372 Ib prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18283123>

The screenshot shows the 'Sistema de Audiencias' web portal. The header includes the court name 'JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA' and the location 'Quindío (CO)'. The main content area displays a confirmation message: '¡Se ha concertado la cita correctamente!'. Below this, the appointment details are listed: 'Cuando: jue. 10/08/2023, 9:00:00 a.m.', 'Duración: 0:04 horas', and a list of attendees including 'lauram.19@hotmail.com', 'loaizalo@hotmail.com', 'danielapinzon122@gmail.com', and 'luisdiegopobogade@hotmail.com'. The appointment ID is '2023-0539999' and the LifeSize URL is 'https://call.lifesizecloud.com/18283123'. There are buttons for 'AÑADIR A ICAL/OUTLOOK', 'AÑADIR A GOOGLE CALENDAR', and 'CANCELAR/REPLANIFICAR'. The footer includes social media icons and the text 'Siguenos'.

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Pruebas de la parte ejecutante:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con la demanda.

Pruebas del ejecutado José Orlando Díaz Ariza:

Sin lugar a su decreto en tanto no solicitó pruebas, salvo la convalidación de la documental acercada con la demanda relativa a los títulos valores base del cobro.

PRUEBAS DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO:

Pruebas de la parte ejecutante:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva hipotecaria.

Pruebas del ejecutado Daniel Enrique Alzáte Gutiérrez:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimonial. Se dispone la recepción de testimonio de Pablo Enrique Alzáte Bonilla, quien depondrá conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba.

Se precisa que el aludido ciudadano es parte en el asunto principal, no así en el hipotecario, de modo que procede su declaración como testigo.

Pruebas de los ejecutados José Fernando, Mario y Eliber Alzáte Pérez – herederos de Juan Bautista Alzáte Pérez:



1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con los respectivos escritos de contestación.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al ejecutante José Orlando Díaz Ariza, a instancias de la apoderada de la parte ejecutada.

Pruebas de los herederos indeterminados de Juan Bautista Alzáte Pérez, representados por curador ad litem:

Téngase en cuenta la convalidación de las pruebas obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 83 del 30-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f9186be64bba290daf55458fcb9eb3149856d3d3b2cb95f74194a7fadc984**

Documento generado en 26/05/2023 11:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>